



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2455-2003-AA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN EDUCATIVA SANTIAGO  
ANTÚNEZ DE MAYOLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

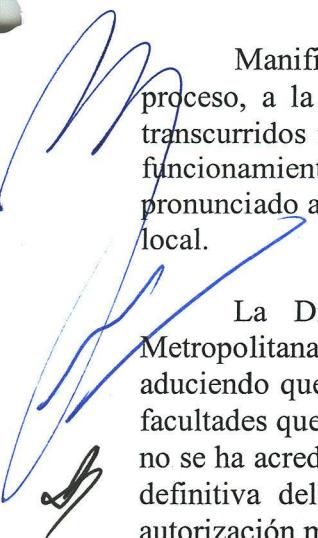
En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

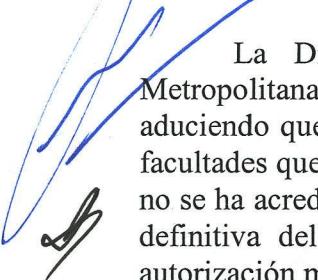
#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación Educativa Santiago Antúnez de Mayolo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, de fecha 23 de mayo de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Directora de Fiscalización y Control de dicha municipalidad, solicitando que se declaren inaplicables: a) la Resolución de Sanción N.º 01M 209060, de fecha 20 de diciembre de 2000; b) la Resolución Directoral Municipal N.º 08091, del 26 de enero de 2001; c) la Resolución de Alcaldía N.º 29538, del 27 de setiembre de 2001; y d) el Acta de Clausura Definitiva N.º 38. Asimismo, pide que la demandada se abstenga de practicar cualquier acto que perturbe el normal desarrollo del Centro Educativo Santiago Antúnez de Mayolo.

  
Manifiesta que las resoluciones cuestionadas lesionan sus derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al trabajo y al libre comercio, por cuanto luego de transcurridos más de tres años de presentada de su solicitud de renovación de licencia de funcionamiento, para el local en el que prestará servicios educativos, la emplazada no se ha pronunciado al respecto. Agrega que se le ha sancionado con la clausura definitiva de dicho local.

  
La Directora Municipal de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que las resoluciones fueron emitidas por la autoridad competente en uso de las facultades que la ley le confiere y dentro de un procedimiento administrativo regular; y que no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al ordenarse la clausura definitiva del local, toda vez que el recurrente abrió el establecimiento sin tener la autorización municipal de funcionamiento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima plantea las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y de falta agotamiento de la vía previa, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, argumentando que el local ya se encontraba sancionado y que, pese a ello, fue reabierto sin tener licencia de funcionamiento ni contar con la infraestructura adecuada.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de julio de 2002, declara fundada en parte la demanda, por considerar que al encontrarse en funcionamiento dicho establecimiento sin contar con la respectiva licencia y habiéndosele impuesto la clausura definitiva, esta sanción no resulta proporcional a la infracción cometida, habiéndose vulnerado el derecho constitucional al debido proceso.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundadas las excepciones y la demanda, estimando que la emplazada actuó conforme a sus facultades.

### FUNDAMENTOS

1. La Ordenanza N.º 061, de fecha 22 de junio de 1994, que regula el régimen de aplicación de sanciones administrativas (fojas 92) señala en su artículo 11º, lo siguiente: “[...] En caso de reincidencia o continuidad en la infracción, se aplicará una sanción equivalente al doble de la multa inicialmente impuesta, para el caso de esta sanción. Tratándose de establecimientos en general se aplicará, además, el cierre temporal del establecimiento hasta que se subsane la infracción. De mantenerse la reincidencia o la continuidad de la infracción se procederá a la clausura definitiva del establecimiento, de ser el caso, y la cancelación de las licencias y/o autorizaciones correspondientes [...]”.
2. A fojas 27, 80 y 120, corren las Resoluciones de Sanción N.º 01M 209060, de fecha 20 de diciembre de 2000; N.º 01M 221845, de fecha 11 de junio de 2002; y N.º 01M 223291, de fecha 12 de setiembre de 2002, respectivamente; documentos de los cuales se desprende que la recurrente ha sido sancionada en tres oportunidades por no contar con licencia de funcionamiento, clausurándose su establecimiento en forma definitiva al haber reincidencia en la infracción, por lo que al aplicarse la sanción en cuestión, la emplazada no ha vulnerado sus derechos constitucionales, pues actuó en uso de sus facultades reguladoras y sancionadoras.
3. De la copia de la Solicitud Declaración Jurada de Autorización Municipal de Funcionamiento de Establecimiento, obrante a fojas 4, se aprecia que si bien es cierto que la recurrente solicitó renovación de autorización de funcionamiento de su local, ubicado en jirón Washington N.º 1232, interior 201, Cercado de Lima, también lo es que no ha acreditado que tenía la Autorización de Funcionamiento que solicitaba renovar.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. De otro lado, el demandante interpreta que, según el artículo 17º del Decreto de Alcaldía N.º 084, del 30 de octubre de 1989, la sola presentación de la Solicitud Declaración Jurada de Autorización Municipal de Funcionamiento de Establecimiento, de fecha 24 de agosto de 1999, tiene el carácter de “autorización”, ya que el Certificado de Autorización Municipal no fue expedido dentro del término de 6 días útiles, plazo previsto para dicho trámite; sin embargo, tal afirmación no se condice con el texto de la norma mencionada, en la cual no existe mandato expreso que declare el silencio negativo positivo. De otro lado, los artículos 10º y 28º de la Ordenanza N.º 282, norma posterior, vigente desde el 27 de junio de 2000, sí contemplan la figura de la Licencia Provisional; pero, a pesar de ello, no se ha acreditado que el demandante haya continuado con el procedimiento administrativo destinado a la obtención de su Autorización Municipal de Funcionamiento de Establecimiento definitiva.
5. Los artículos 12º y 14º del Decreto de Alcaldía N.º 084, vigente a la fecha de inicio del trámite, concordantes con los artículos 9º, 11º y la Primera Disposición Transitoria de la Ordenanza N.º 282, especifican que a la Solicitud Declaración Jurada se acompañan otros requisitos, además del pago de los derechos respectivos efectuados por el demandante, como son el Certificado de Zonificación, el título de propiedad o instrumento que acredite la conducción del local y la copia de la Escritura de Constitución debidamente inscrita en los Registros Públicos pues se trata de una persona jurídica; asimismo, al ser una asociación educativa, la recurrente requiere de autorización oficial de funcionamiento, otorgada mediante resolución del Ministerio de Educación y un informe técnico de inspección ocular previa, rubricada por un arquitecto colegiado, requisitos indispensables para el desarrollo de sus labores, cuya existencia no se ha acreditado en autos

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

## HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

W

*Bardelli*  
*Gonzales*  
*García Toma*  
Lo que certifico:  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (E)